

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E:**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 34, fracción VII, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** La Ley del Transporte del Estado de Campeche es de interés social y de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular todo lo relacionado con la prestación de los servicios público, privado y mercantil de transporte en el Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Existen sectores de la sociedad, que debido a determinadas condiciones o características son más vulnerables a que sus derechos humanos sean violados. Por esta razón, la CNDH trabaja en la protección, defensa, promoción, observancia, estudio y divulgación de los derechos correspondientes a estos grupos, a través de programas de atención específicos con la finalidad de focalizar los esfuerzos de este organismo por ayudar a las víctimas a reestablecer los derechos que como personas les pertenecen. Asimismo se establecen mecanismos de prevención que ayudan a eliminar los riesgos a los que frecuentemente se exponen.

Cabe mencionar que la observancia es un instrumento eficaz que coadyuva en la protección de los derechos de estos grupos vulnerables, se desarrolla de manera transversal.

Los temas relacionados con estos grupos vulnerables, y en los que la CNDH focaliza su trabajo son:

- Personas Migrantes
- Víctimas del Delito
- Personas Desaparecidas
- Niñez y Familia
- Sexualidad, Salud y VIH

- Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Periodistas y Defensores Civiles
- Contra la Trata de Personas
- Pueblos y Comunidades Indígenas
- Personas con Discapacidad
- Sistema Penitenciario
  - Persona en Reclusión
  - Tortura
  - Personas Indígenas en Reclusión
  - Pronunciamientos
- Derechos Laborales y Sociales
- Derechos Económicos, Culturales y Ambiental

Desde una perspectiva alimentaria, la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) define un grupo vulnerable al que padece de inseguridad alimentaria o corre riesgo de padecerla. El grado de vulnerabilidad de una persona, un hogar o un grupo de personas está determinado por su exposición a los factores de riesgo y su capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas.

Mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera una amplia gama de grupos vulnerables que incluye a las mujeres violentadas, refugiados, personas con VIH/SIDA, personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas con alguna enfermedad mental, personas con discapacidad, migrantes, jornaleros agrícolas, desplazados internos y adultos mayores, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables enfoca su atención a cuatro grupos: **Niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.**

Una acepción más amplia refiere que, en general, los grupos mencionados, alimentariamente por definición, viven en condiciones de pobreza extrema. Los ingresos de los pobres extremos no les permiten adquirir una cantidad suficiente de alimentos para poder desempeñar sus actividades económicas y sociales satisfactoriamente. En consecuencia estos ingresos tampoco les alcanzan para atender el resto de sus necesidades básicas como salud, vivienda y educación.

Esto es, la pobreza extrema configura una situación de vulnerabilidad. Si bien la vulnerabilidad de quienes padecen pobreza alimentaria es crítica, también son vulnerables aquellos que se clasifican en pobreza de capacidades. Estudios del Banco Mundial revelan que la vulnerabilidad de las personas y las familias ante situaciones adversas es intrínseca a la pobreza, “Cuando los recursos del hogar no alcanzan para adquirir el valor de la canasta

alimentaria, más una estimación de los gastos necesarios de salud, vestido, calzado, vivienda, **transportes** y educación”

**TERCERO.-** Desde hace muchos años el legislador y las autoridades del poder ejecutivo de los estados y de la federación, han hecho esfuerzos por incluir beneficios de tipo económico en los medios de transporte público a favor de los grupos vulnerables, en especial de adultos mayores, personas de capacidades diferentes, estudiantes, **mujeres en gestación, indígenas**, en otros casos.

Mientras que unas leyes del transporte dejan estos beneficios a la voluntad y discrecionalidad de las autoridades, otras son más claras y objetivas, estableciendo en sus cuerpos **los porcentajes o exenciones** que deben otorgarse en las tarifas de transporte.

**CUARTO.-** Según los resultados que arrojó el *Censo de Población y Vivienda 2020* realizado por el [Instituto Nacional de Estadística y Geografía](#) (INEGI), Campeche contaba hasta entonces con un total de 928,363 habitantes; de dicha cantidad, 456,939 eran hombres y 471,424 eran mujeres.

Según datos del INPI, (Instituto de Pueblos Indígenas) en Campeche hay cerca de 200,000 indígenas, es decir menos de la quinta parte son de los pueblos originarios, por lo que es un porcentaje significativo y relevante de la población total de Campeche.

Lo anterior, aunado a su condición socioeconómica de vulnerabilidad, debe ser considerado para estar exentos de pagar una cuota del transporte público, por lo que sería conveniente reformar la Ley en la materia en base a la identificación que hagan con una credencial que les proporcione la autoridad correspondiente local que es la Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**  
**La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:**  
**NÚMERO \_\_\_\_\_**

**ÚNICO;** Se reforma la fracción VII del artículo 34 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 34.- Los usuarios tienen derecho a:



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



GRUPO PARLAMENTARIO

- I. Que el servicio público de transporte se preste conforme a los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, en las mejores condiciones de comodidad e higiene.
- II. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de los operarios del servicio;
- III. Pagar solo la tarifa autorizada por el Instituto;
- IV. Hacer uso de los paraderos, itinerarios y rutas establecidas;
- V. Identificar a los conductores de la unidad a través del tarjetón expedido por el Instituto, el número económico, la empresa y la ruta, según la modalidad del servicio;
- VI. A recibir el pago de los daños y los gastos que resulte de algún percance o accidente en el que participe la unidad en el transcurso de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, con cargo al concesionario o permisionario;
- VII. Estar exentos de pagar una tarifa**, cuando el usuario sea persona con capacidades diferentes, adultos mayores, estudiantes de nivel básico, media y superior, de las Instituciones Públicas y de las instituciones educativas privadas, **mujeres en gestación y personas de grupos y comunidades indígenas con credencial vigente expedida por la Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado.**
- VIII. Disponer de asientos especiales en los vehículos del servicio público de transporte para personas de capacidades diferentes, adultos mayores y mujeres en periodo de gestación; y
- IX. Las demás que disponga la presente Ley y su Reglamento.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 17 días del mes de Marzo de 2021.

ATENTAMENTE

**DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA**



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



**GRUPO PARLAMENTARIO**